



Asamblea General

Distr. general
19 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Viena, 9 a 27 de julio de 2011

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 20º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	3
II. Organización del período de sesiones	7-12	5
III. Deliberaciones y decisiones	13	6
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de guía para un registro de las garantías reales	14-91	6
A. Observaciones generales	14-18	6
B. Proyectos de recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3)	19-91	7
1. Artículo 1: Definiciones	20-31	7
2. Artículo 2: El registro	32	10
3. Artículo 3: Nombramiento [y funciones] del secretario del registro	33-35	10
4. Artículo 4: Acceso del público a los servicios de registro	36	11
5. Artículo 5: Horas de funcionamiento del registro	37-39	11
6. Artículo 6: Acceso a los servicios del registro	40-43	12
7. Artículo 7: Acceso a los servicios de consulta	44-46	13
8. Artículo 8: Autorización y presunción respecto de la fuente de una notificación	47-51	13
9. Artículo 9: Rechazo de una notificación o de una solicitud de consulta..	52-56	14



10. Artículo 10: Fecha y hora de la inscripción	57-62	15
11. Artículo 11: Duración y prórroga de la inscripción	63-66	16
12. Artículo 12: Momento en que puede inscribirse una notificación	67-72	17
13. Artículo 13: Suficiencia de una única notificación	73	19
14. Artículo 14: Indexación de las notificaciones	74-76	19
15. Artículo 15: Modificaciones, adiciones, supresiones, eliminaciones o correcciones de información en el fichero del registro	77-78	19
16. Artículo 16: Responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación	79	20
17. Artículo 17: Información que ha de consignarse en una notificación	80-84	20
18. Artículo 22: Descripción de los bienes gravados	85	21
19. Artículo 23: Descripción de los bienes con número de serie gravados	86	22
20. Artículo 24: Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble	87	22
21. Artículo 25: Información incorrecta o insuficiente	88-89	22
22. Artículo 26: Enmiendas de la notificación inscrita	90-91	22
V. Labor futura	92	24

I. Introducción

1. En este período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones, en 2010¹. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto complementaría útilmente la labor de la Comisión sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados Miembros una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento de un registro de las garantías reales².

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). En esa nota se abordaban todos los temas examinados en un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas (Viena, 1 a 3 de marzo de 2010), a saber, la inscripción registral de notificaciones de garantías reales sobre bienes muebles, así como las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, una guía contractual sobre las operaciones garantizadas, la concesión de licencias de propiedad intelectual y la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas³. La Comisión reconoció que todos los temas presentaban interés y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para su examen en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría, dentro de los límites de los recursos disponibles. No obstante, habida cuenta de los limitados recursos de que dispone, la Comisión acordó que debía concederse prioridad a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles⁴. En ese período de sesiones, la Comisión convino asimismo en que, si bien podía confiarse al Grupo de Trabajo la decisión sobre la forma y la estructura específicas del texto, ese texto podría: a) enunciar principios, directrices, un comentario, recomendaciones o un reglamento modelo; y b) basarse en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (“la Guía”)⁵, en los textos preparados por otras organizaciones y en todo reglamento que se haya promulgado en algún país que ya disponga de un registro de las garantías reales similar al registro general de las garantías reales que se recomienda en la *Guía*⁶.

3. En su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010), el Grupo de Trabajo comenzó su labor de preparación de un texto sobre la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías reales sobre bienes muebles examinando una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles” (A/CN.9/WG.VI/WP.44 y adiciones 1 y 2). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que el

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr.268.

² *Ibid.*, párr.265.

³ Los documentos presentados en el coloquio pueden consultarse en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs.264 y 273

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm de venta S.09.V.12.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr.266 y 267.

texto revestiría la forma de una guía sobre la aplicación de un registro de notificaciones relativas a las garantías reales sobre bienes muebles y de que el texto se ajustaría al contenido de la *Guía* y, al mismo tiempo, se tendrían en cuenta los enfoques adoptados en los sistemas modernos de inscripción registral de garantías reales, tanto nacionales como internacionales (A/CN.9/714, párr. 13). Tras convenir en que la *Guía* se ajustaba a los principios rectores enunciados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, el Grupo de Trabajo examinó además ciertas cuestiones planteadas por la utilización de las comunicaciones electrónicas en los registros de garantías reales a fin de asegurarse de que, al igual que la *Guía*, el texto relativo a la inscripción registral se ajustaba también a esos principios (A/CN.9/714, párrs. 34 a 47).

4. En su 19º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y adiciones 1 a 3). En ese período de sesiones se expresaron opiniones divergentes acerca de la forma y el contenido del texto que habría de prepararse (A/CN.9/719, párrs. 13 y 14), así como sobre la cuestión de si en el texto debería enunciarse un reglamento modelo o recomendaciones (A/CN.9/719, párr. 46). Tras concluir la primera lectura del proyecto de guía para un registro de las garantías reales, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto en la que se recogieran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/719, párr. 12).

5. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión insistió en la importancia de la labor del Grupo de Trabajo, habida cuenta en particular de los esfuerzos de los Estados por establecer un registro, así como de las posibles repercusiones beneficiosas que tendría el registro en la oferta y el precio del crédito. En cuanto a la forma y el contenido del texto que habría de prepararse, si bien se propuso que el texto se presentara en forma de guía con un comentario y recomendaciones conforme al enfoque seguido en la *Guía*, y no como reglamento modelo complementado por un comentario, la Comisión convino en que no era preciso modificar el mandato del Grupo de Trabajo, al que se confiaba la decisión sobre la forma y el contenido específicos del texto. Se convino además en que, en todo caso, la Comisión adoptaría la decisión final una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor y hubiera presentado el texto a la Comisión⁷.

6. Tras deliberar, la Comisión, tomando nota de los notables progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su labor y de la orientación que varios Estados requerían urgentemente, pidió al Grupo de Trabajo que agilizara su labor y que, de ser posible, tratara de concluirla a tiempo para que el texto que se preparara pudiera someterse a la Comisión en su 45º período de sesiones en 2012 para que lo aprobara y lo adoptara⁸.

⁷ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr.237.

⁸ *Ibid.*, párr. 238.

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 20º período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2011. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados Miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Camerún, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Noruega, Polonia, República de Corea, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Croacia, Eslovaquia, Ghana, Indonesia, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania y Suiza. También asistieron al período de sesiones observadores de Palestina y la Unión Europea.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Banco Islámico de Desarrollo (BIsD), Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF), Secretaría de la Carta de la Energía y Unión Asiática de Compensación;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), European Law Students' Association (ELSA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Insolvency Institute (III) y New York State Bar Association (NYSBA).

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

Relatora: Sra. Kaggwa Ann Margaret KASULE (Uganda)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.47 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.48 y adiciones 1 a 3 (Proyecto de guía para un registro de las garantías reales).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto que refleje las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles: proyecto de guía para un registro de las garantías reales

A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo empezó por examinar la forma que debía revestir el texto que se deseaba preparar. De entrada, la mayoría de las delegaciones opinó que ese texto debería ser independiente, amplio, útil y de fácil lectura. El Grupo de Trabajo recordó también el acuerdo al que había llegado en sus anteriores períodos de sesiones en el sentido de que el texto debería ajustarse a lo dispuesto en la *Guía* y, en particular, a las recomendaciones de la *Guía*, ofreciendo también varias opciones cuando fuera necesario.

15. No obstante, sobre la forma del texto se expresaron opiniones divergentes. A juicio de una delegación, el texto debería consistir en un reglamento modelo complementado con un comentario al respecto (o con una guía para su incorporación al derecho interno). Se sostuvo que con un reglamento modelo se dispondría de un conjunto de normas que resultarían fáciles de adoptar para los Estados que incorporaran a su derecho interno el régimen recomendado en la *Guía*. A este respecto se señaló que esa conclusión venía respaldada por la experiencia que los Estados que habían aplicado la Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), habían adquirido con la adopción del Reglamento Modelo sobre la Inscripción Registral de la OEA. Por lo demás, se opinó que una guía con un comentario y recomendaciones no tendría necesariamente la misma eficacia que un reglamento modelo, tal como lo evidenciaban los proyectos de reforma del régimen de las operaciones garantizadas que se habían emprendido en diversos Estados. Además, se argumentó que un reglamento modelo podría ofrecer también flexibilidad al prever opciones y ejemplos, y que sería más fácil de preparar que una guía.

16. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el texto debería revestir la forma de una guía con un comentario y recomendaciones. Se sostuvo que ese enfoque estaría en consonancia con el criterio seguido en la *Guía*, que era un texto que confería al legislador una mayor discreción que una ley modelo o un reglamento modelo. Se observó además que ese enfoque sería más beneficioso para el legislador, dado que en él se combinaría la certeza que ofrecían unas recomendaciones específicas y detalladas con la flexibilidad inherente a un comentario general. Además, se señaló que convenía dar preferencia a una guía, y no a un reglamento modelo, ya que la guía ofrecería una mayor flexibilidad y propiciaría más el consenso en el Grupo de Trabajo.

17. Durante el debate se sugirió que, cuando en las recomendaciones se ofrecieran opciones, se incluyeran ejemplos de reglas modelo en un anexo del texto.

18. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto adoptara la forma de una guía con un comentario y recomendaciones (“el proyecto de guía para un registro”), siguiendo la pauta de la *Guía*. Se convino además en que, cuando el texto ofreciera opciones, se incorporaran reglas modelo a un anexo del proyecto de guía para un registro.

B. Proyectos de recomendación (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3)

19. El Grupo de Trabajo pasó a examinar los proyectos de recomendación enunciados en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3, en el entendimiento de que, una vez que hubiera concluido su examen de esos proyectos de recomendación, podría llevar a término más fácilmente el comentario que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.48 y Add.1 y Add. 2.

Artículo 1: Definiciones

20. Con respecto a las definiciones del artículo 1, se sugirió lo siguiente:

a) Que, en el encabezamiento, se suprimieran las palabras “o modificaciones”, dado que unas reglas administrativas subsidiarias como las del reglamento de un registro no podían modificar el régimen aplicable de las operaciones garantizadas;

b) Que, en la definición del término “dirección”, se mencionara también la dirección electrónica, ya que podía ser tan permanente o provisional como una dirección física o un apartado postal;

c) Que, en la definición del término “enmienda”: i) se estudiara la posibilidad de hacer referencia a la adición, supresión y modificación de información; ii) se suprimiera la lista de ejemplos y se trasladara al comentario (con ello quedaría claro, entre otras cosas, que, conforme a la *Guía*, no era necesario inscribir una notificación de cesión de la obligación garantizada, de subrogación o de subordinación y, por lo demás, en la *Guía* no se trataban la subrogación ni la subordinación ni sus respectivos efectos jurídicos); y iii) en el comentario se hiciera una distinción entre la supresión de determinada información (como la supresión del otorgante o del bien gravado, lo que podría equivaler a una cancelación) y la cancelación de la notificación en su totalidad;

d) Que se revisara la definición del concepto de “autor de la inscripción”, a fin de que se entendiera que el autor de la inscripción era el acreedor garantizado o su representante, pero no un correo o un empleado (véanse las subsiguientes decisiones a este respecto en los párrafos 40, 64 y 89 *infra*);

e) Que, en la definición del concepto de “secretario del registro”, se suprimieran los adjetivos “física o jurídica” que calificaban a “persona”, por estimarse que la persona podía ser tanto física como jurídica (cuestión que se dejaba en manos de la legislación nacional pertinente);

f) Que, en la definición del término “inscripción”, se suprimiera la frase que figuraba entre corchetes, pues en ella se repetía lo ya indicado en la definición

de “notificación”, a saber, que la notificación podía referirse a una inscripción y también a una cancelación o enmienda;

g) Que, en la definición de “número de inscripción”, se mencionara únicamente el número de la notificación inicial, que debería darse en caso de enmienda o de cancelación de una notificación, en vez de hablar de múltiples números de inscripción;

h) Que, en la definición de “fichero del registro”, se suprimieran las palabras “electrónicamente” y “o manualmente en los archivos impresos del registro” por ser redundantes, dado que en la *Guía* se recomendaba, de ser posible, la inscripción electrónica;

i) Que se suprimieran las definiciones de “número de serie” y “bienes con números de serie” (dado que en la *Guía* no se recomendaba la utilización del número de serie como criterio de indexación y consulta y que, si se mantenían esas definiciones, habrían de ser ampliadas a fin de que abarcaran todos los tipos de bienes que fueran bienes con números de serie en virtud de la ley del Estado promulgante), y que las cuestiones pertinentes se analizaran en el comentario.

21. A reserva de los cambios mencionados, el Grupo de Trabajo adoptó el contenido de las definiciones pertinentes. El Grupo de Trabajo también adoptó, sin cambios, el contenido de las definiciones de “ley” y “notificación”. Tras señalar que, conforme a la definición, el término “notificación” abarcaba la notificación inicial, así como la de cancelación y la de enmienda, el Grupo de Trabajo convino también en que en los proyectos de recomendación se distinguieran claramente los tres tipos de notificación que engloba la definición.

22. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la función y el lugar de inserción de las definiciones en el proyecto de guía para un registro. A este respecto se expresaron opiniones divergentes. A juicio de una delegación, las definiciones deberían figurar junto con las recomendaciones. Este criterio se justificó con el argumento de que las definiciones eran necesarias para que el lector entendiera los proyectos de recomendación (y cualquier artículo de un proyecto de reglamento modelo). Se observó asimismo que las definiciones no eran necesariamente aplicables a todo el proyecto de guía para un registro, el cual desempeñaba una función diferente, de carácter pedagógico. Se señaló también que, de lo contrario, habría que revisar la totalidad del comentario sobre el proyecto de guía para un registro a fin de asegurar que la terminología empleada en todo el proyecto estuviera en consonancia con las definiciones.

23. No obstante, prevaleció la opinión de que, conforme al enfoque seguido en la *Guía*, habría que reformular las definiciones, como terminología destinada a facilitar la lectura de todo el proyecto de guía para un registro, y trasladarse a la introducción del proyecto de guía para un registro y al anexo junto con los proyectos de recomendación, aunque no en forma de proyectos de recomendación. Se sostuvo que podían figurar definiciones en la legislación, pero no en recomendaciones destinadas al legislador. Además, se observó que sería aplicable a todo el proyecto de guía para un registro no solamente la terminología de ese proyecto sino también la terminología de la *Guía*. Por otra parte, se argumentó que la terminología del proyecto de guía para un registro únicamente podía complementar la terminología de la *Guía*, pero no podía modificarla.

24. En respuesta a una pregunta, se indicó que en el proyecto de guía para un registro se empleaba el término “notificación” en el mismo sentido que en la *Guía* (véanse el término “notificación” en la introducción de la *Guía*, así como las recomendaciones 54 d), 57 y 72 a 75). Sin embargo, se observó que, en los proyectos de recomendación, el término “notificación” tenía un significado más limitado que en la terminología de la *Guía*.

25. En el debate sobre la función y el lugar de inserción de la terminología se planteó la cuestión fundamental de si el proyecto de guía para un registro debería presentarse como suplemento de la *Guía*, similar al Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento”), o como guía aparte, independiente y amplia.

26. De entrada, se convino en general que el proyecto de guía para un registro debería complementar la *Guía*, en particular su capítulo IV sobre el sistema de registro, y ampliar detalles sobre los diversos aspectos de un registro general de las garantías reales, a fin de ayudar a los Estados a establecer y a administrar un registro de esta índole. Se convino también en que, si bien en el proyecto de guía para un registro deberían figurar remisiones al comentario o a las recomendaciones de la *Guía*, no hacía falta repetir todos los aspectos de la *Guía* relacionados con la inscripción registral, dado que debía concebirse como instrumento de referencia para ayudar a los Estados en la aplicación del registro general de las garantías reales que se recomendaba en la *Guía*.

27. Hubo discrepancias acerca del título exacto y de la naturaleza precisa del proyecto de guía para un registro. A juicio de una delegación, el proyecto de guía para un registro, de acuerdo con su objetivo global generalmente convenido, debería presentarse en forma de suplemento de la *Guía*. Se sostuvo que, al igual que en el caso del Suplemento, ese suplemento podía estar en consonancia con la *Guía*, podía explicar en un comentario más detallado cuestiones relacionadas con el registro y contener recomendaciones relativas al reglamento del registro. Además, se observó que, al igual que el Suplemento, ese suplemento podía complementar la *Guía* y ser, al mismo tiempo, un texto amplio e independiente en el que se hicieran amplias remisiones a la *Guía*. Por otra parte, se señaló que, en la medida en que las recomendaciones de la *Guía* trataban también de cuestiones relativas a la inscripción registral y en que las recomendaciones del proyecto de guía para un registro reiteraban algunas de las recomendaciones más fundamentales de la *Guía* en relación con el registro, había ya una amplia superposición entre ambas guías.

28. No obstante, prevaleció la opinión de que el proyecto de guía para un registro debería presentarse como guía aparte, independiente y amplia. Se opinó que, para promover las repercusiones comerciales, resultaría más adecuada una guía que un suplemento. Además, se observó que, dado que el proyecto de guía para un registro se refería a legislación subsidiaria (es decir, a un reglamento del registro), más que a la ley, difería del Suplemento, que contenía recomendaciones legislativas. Por otra parte, se señaló que la *Guía* era demasiado extensa y que, por lo tanto, el lector del proyecto de guía para un registro no tendría que leer la totalidad de la *Guía*. Se consideró también que el proyecto de guía para un registro podría incluir algunas remisiones a la *Guía* sin hacer perífrasis de su texto ni repetirlo en su totalidad.

29. Por último, se opinó que un texto independiente, aparte y amplio permitiría a los Estados aplicar el proyecto de guía para un registro sin necesidad de aplicar

también el régimen recomendado en la *Guía*. A este respecto, se advirtió que, si bien el régimen de las operaciones garantizadas de un Estado que promulgara el proyecto de guía para un registro no debía ser exactamente el mismo que el régimen recomendado en la *Guía*, era preciso que el primero se ajustara, por lo menos, a los objetivos clave, a las políticas fundamentales y a los principios generales del régimen recomendado en la *Guía*. Por ejemplo, se señaló que si un Estado había promulgado en general el régimen recomendado en la *Guía*, al prever la inscripción de documentos, más que de notificaciones, o la inscripción con miras a la constitución de garantías más que a fines de oponibilidad a terceros, ese Estado no estaría en condiciones de aplicar el contenido del proyecto de guía para un registro.

30. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino provisionalmente en que el proyecto de guía para un registro se presentara en forma de texto aparte, independiente y amplio que estuviera en consonancia con la *Guía*, remitiendo de forma selectiva a esa *Guía*, y que se titulara provisionalmente “Guía Legislativa Técnica para la Aplicación de un Registro de las Garantías Reales”. El Grupo de Trabajo convino también en reexaminar la cuestión de la presentación del material y su título una vez que hubiera concluido su labor. A este respecto, se observó que, al adoptar su decisión final, el Grupo de Trabajo tal vez deseara tener en cuenta: a) el mandato de la CNUDMI como órgano legislativo; b) los tipos de guía preparados hasta la fecha por la CNUDMI (guías contractuales, guías legislativas y guías para la incorporación de una ley modelo al derecho interno); y c) que las guías legislativas se referían a legislación, independientemente de que esa legislación fuera promulgada por una asamblea legislativa federal o estatal, por un ministerio o por otro órgano que, en virtud del derecho interno, estuviera facultado para legislar.

31. El Grupo de Trabajo procedió a deliberar sobre los artículos en el entendimiento de que serían reformulados y que se convertirían en proyectos de recomendación cuyos textos empezarían con palabras como “El reglamento debería disponer que”, junto con cualquier otro ajuste que resultara necesario.

2. Artículo 2: El registro

32. Se sugirió que en el artículo 2 se hiciera referencia a la necesidad de centralizar el registro. Esta sugerencia suscitó reparos. Se estimó que, de conformidad con la *Guía* (véase la recomendación 54, apartados e) y k)), el “fichero del registro” debería centralizarse y los usuarios deberían poder tener acceso a él por la vía informática o a través de múltiples puntos de acceso (véase la *Guía*, capítulo IV, párrafos 21 a 24 y 38 a 41). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del artículo 2.

3. Artículo 3: Nombramiento [y funciones] del secretario del registro

33. En lo que se refiere a la redacción, se sugirió que en el párrafo 1 se mencionara el hecho de que la entidad gubernamental competente “determinaba” las funciones y “supervisaba” el cumplimiento de esas funciones por el secretario del registro. Se sugirió también que el título del artículo, que hacía referencia al “secretario del registro”, se ajustara a su contenido, en el que se hablaba del “registro”. Se sugirió también que se suprimiera el párrafo 2 de la variante B. Se opinó que las cuestiones de identificación y de verificación de la identidad del autor de la inscripción o de la autorización de la inscripción se regulaban de forma

más adecuada en el párrafo 1 a) del artículo 6 y en el artículo 16. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

34. No obstante, se expresaron opiniones divergentes acerca de si el párrafo 3 de la variante B había de suprimirse o mantenerse. Una delegación consideró que debería mantenerse, ya que hacía una útil exposición de las funciones del secretario del registro. Se sostuvo que, en caso de mantenerse el texto del párrafo 3, habría que explicar en el comentario: a) el motivo por el cual habría que enviar una copia de las enmiendas de una notificación únicamente a la persona que figurara como acreedor garantizado en la notificación; y b) que el término “usuario” se refería al autor de una inscripción o a la persona que efectuara una consulta, pero no a un otorgante. En cambio, otra delegación estimó que ese párrafo 3 debería suprimirse pues, sin pretenderlo, podría dar la impresión de que era una enumeración exclusiva de las funciones del secretario del registro. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 3 entre corchetes, a fin de que el Grupo de Trabajo lo reexaminara una vez que hubiera concluido el examen de todos los artículos que guardaban relación con las funciones del secretario del registro. Se convino asimismo en mantener en el título del artículo, también entre corchetes, los términos “y funciones”, hasta que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión sobre el párrafo 3.

35. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 3.

4. Artículo 4: Acceso del público a los servicios de registro

36. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del artículo 4.

5. Artículo 5: Horas de funcionamiento del registro

37. Una delegación sugirió que se suprimiera el artículo 5 por estimar que el horario de funcionamiento del registro era una cuestión que debería regularse en las normas generales de cada Estado sobre los horarios normales de trabajo. En el mismo sentido se observó también que el artículo 4, que en lo esencial trataba de la misma cuestión, ya era suficiente, pues consagraba el principio del acceso público al registro. Esta sugerencia suscitó objeciones. Se opinó que el artículo 4 regulaba el derecho de una persona a tener acceso a los servicios de registro, mientras que el artículo 5 reglamentaba la forma en que el registro permitiría a esa persona ejercer tal derecho. Se argumentó también que, además, el artículo 5 era útil, pues puntualizaba, de conformidad con la recomendación 54 l), que, con contadas excepciones, los registros electrónicos funcionaban sin interrupción. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del artículo 5. Además, se convino en revisar el párrafo 1 a fin de aclarar que las palabras que figuraban entre corchetes significaban que cada Estado promulgante podía determinar los días y los horarios de funcionamiento de un registro. Además, se convino en que en el párrafo 2 se mencionara el carácter continuo del funcionamiento de los registros electrónicos.

38. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convendría o no fusionar los párrafos 2 y 3. Una delegación estimó que no deberían unirse esos dos párrafos. Se consideró que el mantenimiento afectaba no solamente a los registros electrónicos sino también a los registros de documentos sobre papel. Se observó también que los casos de fuerza mayor (terremotos, incendios o inundaciones) podían afectar por igual a ambos tipos de registros. Sin embargo, prevaleció

la opinión de que era conveniente fusionar los párrafos 2 y 3. Se señaló que el mantenimiento era una cuestión que afectaba únicamente a los registros electrónicos, dado que funcionaban sin interrupción. Además, se opinó que, en virtud de la recomendación 54 l), un registro de documentos sobre papel podría funcionar durante las horas normales de trabajo, lo cual permitiría efectuar el mantenimiento fuera de esas horas. Por otra parte, se señaló que en la recomendación pertinente 54 l) no se abordaba la cuestión de la fuerza mayor, dado que se dejaba que otras ramas del derecho regularan esta cuestión general. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se fusionaran los párrafos 2 y 3 y se suprimieran, en el párrafo 3, las palabras iniciales (“A reserva de... del presente artículo”) y la referencia a las circunstancias de fuerza mayor. Se convino también en que se trataran en el comentario las situaciones de fuerza mayor y sus posibles repercusiones en el funcionamiento de los registros electrónicos o de los registros de documentos sobre papel.

39. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 5.

6. Artículo 6: Acceso a los servicios del registro

40. Si bien se apoyó en general el contenido del párrafo 1, se hicieron varias sugerencias sobre su enunciado preciso. Concretamente, se propuso que, en el encabezamiento, se hablara del “autor de la inscripción”, y no de “la persona que tiene derecho a inscribir una notificación”. Se explicó que el concepto de “autor de la inscripción” designaba a la persona que efectuara la inscripción, que podía ser el acreedor garantizado, su representante o un tercero que actuara en nombre del acreedor garantizado o de su representante. Se observó también que convendría tener cautela al emplear “el autor de la inscripción” en el proyecto de guía para un registro, en particular cuando de hecho hubiera que hacer referencia únicamente al acreedor garantizado o a su representante (véase el párrafo 20 d) *supra* y los párrafos 64 y 89 *infra*). Se sugirió también que, en el apartado a) del párrafo 1, se mencionara el dato de identificación del acreedor garantizado, conforme a lo requerido por el régimen y por el artículo 21. Además, se sugirió que, en el apartado b), se suprimieran los corchetes en las palabras “si los hubiere”, a fin de tener en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 33 (conforme a la recomendación 54 i)) de que no se cobraran derechos o cuotas de inscripción. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

41. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convenía mantener o suprimir los párrafos 2 a 4. A juicio de una delegación, esos párrafos deberían mantenerse, pues se estimaba que: a) en el párrafo 2 se enunciaba debidamente el principio de que la notificación podía figurar en formato electrónico o sobre papel; b) en el párrafo 3 se aludía a los útiles conceptos de la “cuenta de usuario” y a las condiciones y requisitos para utilizar el registro; y c) el párrafo 4 aclaraba la forma en que una persona física debía identificarse en una notificación consignada sobre papel (en calidad de autor de la inscripción o de autor de la inscripción y representante de una persona jurídica).

42. Sin embargo, prevaleció la opinión de que deberían suprimirse los párrafos 2 a 4. Con respecto al párrafo 2, se argumentó que parecía recomendar un sistema mixto de inscripción de documentos de papel y electrónicos, con lo que, sin pretenderlo, se iba en contra de la *Guía*, que recomendaba, en lo posible, un registro

electrónico (véase la recomendación 54 j)). Con respecto al párrafo 3 se observó que: a) no estaban claros el significado y el objetivo de una “cuenta de usuario” y que, en cualquier caso, si se trataba de un método para identificar al autor de la inscripción o para facilitar el pago, esas cuestiones ya se regulaban en el párrafo 1; b) no había ningún motivo para limitar la aplicación del concepto de la cuenta de usuario al contexto electrónico; y c) con la referencia a una cuenta de usuario podría violarse el principio de la neutralidad respecto de los medios tecnológicos. En cuanto al párrafo 4, se señaló que era superfluo, dado que la identificación de una persona física ya se regulaba en el párrafo 1 del artículo 6 y en el artículo 21.

43. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 6.

7. Artículo 7: Acceso a los servicios de consulta

44. El artículo 7 obtuvo, en cuanto al fondo, un apoyo general, pero se formularon varias sugerencias sobre su redacción. Concretamente, se propuso que se suprimiera la referencia al certificado de consulta. Se opinó que, si bien en el artículo 32 se hacía referencia a los certificados de consulta y, en un sistema de registro de documentos de papel, la persona que efectuara una consulta podía solicitar una copia de los resultados de su consulta, la referencia a la consulta era suficiente a este respecto. Se sugirió también que se suprimiera la opción A y que se eliminaran los corchetes de la opción B complementando las cuotas en concepto de búsqueda con las palabras “si las hubiere”, de conformidad con la recomendación 54 i). Se sugirió además que se hiciera referencia a la norma de que, a diferencia del autor de una inscripción, la persona que efectuara una consulta no tenía por qué identificarse. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

45. Se sugirió asimismo que se suprimieran las palabras “sin tener que dar razón alguna de la búsqueda”, ya que esa cuestión entraba en el campo del derecho. Esta sugerencia suscitó reparos. Según una opinión muy difundida, la norma según la cual la persona que efectuara una búsqueda o consulta no debía dar razón alguna era suficientemente importante para justificar que se repitiera en el artículo 7 de los proyectos de recomendación.

46. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7.

8. Artículo 8: Autorización y presunción respecto de la fuente de una notificación

47. Se apoyó en general el contenido del párrafo 1. Una mayoría de delegaciones opinó que la inscripción de la notificación debía ser autorizada por el otorgante y que el registro no podía exigir la verificación de tal autorización. Se convino también en que se fusionaran las dos últimas frases del artículo 12 con el artículo 8, ya que las primeras también guardaban relación con la autorización de la inscripción (véase la recomendación 71 y el párrafo 72 *infra*).

48. En cuanto a la redacción, se sugirió que se suprimieran los términos “sin embargo”, dado que las dos frases del párrafo 1 abordaban cuestiones distintas. Se sugirió también que el párrafo 1 se ajustara a lo dispuesto en la recomendación 54 d), en la que se especificaba que el registro no requería la verificación de la identidad del autor de la inscripción. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

49. No obstante, no se apoyó el texto sobre cuestiones probatorias que figuraba entre corchetes en el párrafo 1. Se convino en general en que era una cuestión de derecho que cabría analizar en el comentario. Se convino además en que en el comentario se abordara la cuestión de la carga de la prueba y se diera orientación, en particular, habida cuenta del hecho de que, en virtud del régimen recomendado en la *Guía*, se permitía la inscripción antes de la constitución de una garantía real o de la celebración de un acuerdo de garantía. A este respecto se hizo referencia al párrafo 1 c) del artículo 30, que trataba de la cancelación obligatoria cuando la inscripción no hubiera sido autorizada por el otorgante.

50. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convenía o no mantener el párrafo 2. Una delegación se declaró partidaria de mantenerlo a fin de aclarar, por ejemplo, que toda inscripción efectuada por la filial de un banco utilizando los detalles principales de la cuenta de usuario del banco constituía una inscripción efectuada por el banco. No obstante, prevaleció la opinión de que debía suprimirse el párrafo 2. Se sostuvo que era una cuestión de derecho procesal o material, pero que no lo eran los proyectos de recomendación para el reglamento del registro. Además, se observó que el hecho de que una persona efectuara una inscripción utilizando los datos de la cuenta de usuario asignada no creaba ninguna presunción, dado que la cuenta de usuario tenía simplemente la finalidad de facilitar el pago de las cuotas. Además, se señaló que esa cuestión debería enfocarse de modo más matizado, posiblemente siguiendo la pauta del artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. No obstante, se convino en que la cuestión podría tratarse en el comentario. Además de la supresión del párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera también, en el título del artículo, el término de referencia “presunción”.

51. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8.

9. Artículo 9: Rechazo de una notificación o de una solicitud de consulta

52. Se observó que el párrafo 1 tenía la finalidad de ofrecer una lista exhaustiva de motivos por los que el registro podía rechazar la inscripción de una notificación o una solicitud de consulta. A fin de aclarar mejor este punto, se convino en que, en el encabezamiento del párrafo 1, se agregara la palabra “únicamente”, antes del término “si”. En cuanto a la redacción, se sugirió también que: a) en el encabezamiento del párrafo 1 se regulara el rechazo de una notificación de forma imperativa, y no como posibilidad; b) en el apartado a) del párrafo 1 se suprimieran las palabras “impresa o electrónica”, por ser superfluas. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

53. Con respecto al apartado b) del párrafo 1, si bien se consideró que el término “ilegible” podía ser únicamente aplicable a información consignada en una notificación de papel, prevaleció la opinión de que era igualmente pertinente respecto de la información consignada en una notificación electrónica. Según una opinión general, los datos podrían ser ilegibles si el registro electrónico no reconocía determinados caracteres o si los datos estaban alterados.

54. Con respecto al apartado c) del párrafo 1 se formularon varias sugerencias. Concretamente, se propuso que el texto se limitara a regular el supuesto en que no se pagaran las cuotas requeridas. Se opinó que los únicos motivos que podían

justificar el rechazo de una inscripción o de una solicitud de consulta eran el hecho de que no se comunicara una notificación en uno de los medios autorizados, así como el carácter incompleto o ilegible de la información consignada en la notificación, y el hecho de que no se abonaran las cuotas requeridas. Esta sugerencia suscitó objeciones. Se observó que podía haber otros motivos que justificaran que el registro rechazara la inscripción de una notificación o una solicitud de consulta (por ejemplo, cuando la información consignada en la notificación no figurara en el idioma especificado en el régimen; véase el artículo 17, párrafo 2).

55. Respecto del párrafo 2, si bien se apoyó su contenido, se sugirió que se revisara su redacción de modo que hiciera referencia a la obligación del registro de comunicar lo antes posible al autor de la inscripción o a la persona que solicitara una consulta los motivos del rechazo.

56. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9.

10. Artículo 10: Fecha y hora de la inscripción

57. Se convino en general en que el principal objetivo del artículo 10 era dar cumplimiento a la recomendación 70 de la *Guía* (en virtud de la cual la inscripción de una notificación era eficaz a partir del momento en que la información consignada en ella era incorporada al fichero del registro y quedaba, por tanto, a la disposición de quienes efectuaran consultas). No obstante, hubo discrepancias acerca del modo óptimo para lograr ese resultado. A juicio de una delegación, el artículo 10 debería limitarse a enunciar la regla dispuesta en la recomendación 70. Se consideró que el comienzo de la eficacia de una inscripción determinaba la prelación, no solamente entre acreedores garantizados concurrentes, sino también entre un acreedor garantizado y un reclamante concurrente que no necesite inscribir una notificación (por ejemplo, el cesionario de un bien gravado, un acreedor judicial o el administrador de la insolvencia del otorgante). A este respecto se señaló que la prelación de una garantía real frente a los derechos de esos reclamantes concurrentes no se abordaba en el párrafo 2. Además, se observó que toda referencia al momento en que se recibiera la notificación podría crear confusión respecto del momento en que la inscripción adquiriría eficacia, en particular debido a que, en un contexto electrónico, no habría diferencia o apenas habría diferencia entre el momento en que la notificación fuera recibida y el momento en que pudiera ser consultada por las personas interesadas.

58. Además, se comentó que el párrafo 2 contribuía a esa confusión al hacer referencia a una cuestión interna del registro, a saber, el orden en que el personal del registro incorporaba al fichero las notificaciones sobre papel. Por consiguiente, se sugirió que en el párrafo 1 se hiciera referencia al momento a partir del cual la inscripción de una notificación adquiriría eficacia, y que se suprimiera el párrafo 2. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

59. Según otra delegación, convendría reestructurar el artículo 10 para que, en primer lugar, se ocupara del momento a partir del cual una inscripción adquiriría eficacia y, a continuación, del orden en que el personal del registro incorporara al fichero las notificaciones de papel. Se sostuvo que lo primero era más importante y que lo segundo debería limitarse a las situaciones en que se presentaran varias

notificaciones sobre papel. A este respecto se señaló que todo error cometido por el personal del registro al incorporar al fichero las notificaciones por el orden en que se hubieran recibido podría afectar al grado de prelación de las garantías reales pertinentes y hacer que el registro incurriera en responsabilidad.

60. Durante el debate se sugirió que, en la segunda parte del párrafo 1, se hiciera referencia a la notificación inicial, dado que el número de inscripción que controlaría todas las inscripciones subsiguientes sería el número de inscripción de la notificación inicial (véase el párrafo 20 g) *supra*). Se sugirió también que, en el párrafo 2, se suprimieran los corchetes en las palabras “u organizar de alguna otra manera” y que se revisaran de modo que hicieran referencia a la retención de información de modo tal que las personas que efectuaran consultas pudieran encontrarla. Se comentó que, si bien la indexación de información estaba muy difundida (inicialmente en los registros de documentos de papel y, posteriormente, en los registros electrónicos), era posible organizar la información de modo que pudieran efectuarse búsquedas sin un índice (por ejemplo, mediante un fragmento de texto o palabras clave). Estas sugerencias obtuvieron apoyo suficiente.

61. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se remodelara el artículo 10 de modo que en la primera parte regulara la fecha y hora de eficacia (en cumplimiento de la recomendación 70) y que en la segunda parte se ocupara del orden en que el personal del registro debería incorporar al fichero las notificaciones sobre papel. Se convino también en que en la primera parte del párrafo 1 se hiciera referencia a la fecha y hora en que adquiría eficacia la inscripción de una notificación y que en la segunda parte se tratara del número de inscripción de la notificación inicial. Además, se convino en que se mantuviera sin cambios el contenido del párrafo 3. Se convino también en que las cuestiones abordadas en el artículo 10, como la situación en que las notificaciones sobre papel fueran recibidas por correo en la misma fecha y hora, fueran explicadas con más detalle en el comentario.

62. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10 (respecto del segundo cambio sugerido en el párrafo 60, véase el párrafo 74 *infra*).

11. Artículo 11: Duración y prórroga de la inscripción

63. De entrada, si bien se expresó cierta preferencia por la opción A únicamente y por la opción A junto con la opción C, se reconoció en general que: a) todas las opciones enunciadas en el artículo 11 podían mantenerse; y b) en el comentario habría que aclarar que los Estados promulgantes deberían elegir una de las opciones. También se opinó en general que en el comentario habría que analizar todas las opciones, con sus ventajas e inconvenientes. Se opinó que la opción A ofrecía certeza pero no flexibilidad, que la opción B daba demasiada flexibilidad y el autor de la inscripción podía elegir un número indefinido de años, y que en la opción C se combinaba la flexibilidad de la elección por las partes con la certeza al preverse un límite de la duración que el autor de la inscripción podía elegir.

64. Se formularon varias sugerencias. Concretamente, se propuso que, al igual que en el párrafo 1 de la opción C, en el párrafo 1 de las opciones A y B se hiciera referencia a la duración de la inscripción de la notificación inicial, dado que la duración de la notificación de prórroga (enmienda) se abordaba en el párrafo 2

de las tres opciones. También se sugirió que se hiciera remisión al artículo 26 a fin de aclarar que la prórroga de la duración de la inscripción tendría lugar mediante la inscripción de una notificación de enmienda. Se sugirió además que, en el párrafo 2 de las opciones A, B y C, se sustituyera “el autor de la inscripción” por “el acreedor garantizado o su representante”. Se sostuvo que el concepto de “autor de la inscripción” se refería a la persona que efectuaba una inscripción y que, por lo tanto, podía abarcar al acreedor garantizado o a su representante (que podría especificarse en el espacio pertinente de la notificación), que no fuera un correo, un empleado o un proveedor de servicios (véanse los párrafos 20 d) y 40 *supra* y el párrafo 89 *infra*). Se opinó que en la notificación podría figurar un espacio para el autor de una inscripción que no fuera un acreedor garantizado o su representante. También se sugirió que se revisara la utilización de “autor de la inscripción” en todos los artículos con miras a determinar si se empleaba adecuadamente en cada contexto.

65. Se sugirió asimismo que si bien, en virtud del artículo 17, si el autor de la inscripción podía elegir la duración de la misma y no lo hacía, el registro podía rechazar la notificación, en el comentario cabría analizar la posibilidad que el registro estuviera concebido de modo tal que insertara automáticamente un período de duración. Se sugirió asimismo que en el comentario se abordara también el problema de que en la opción B no se fija ningún límite para la duración de la inscripción. Se argumentó que, dado que la autorización del otorgante era siempre un requisito para la eficacia de la inscripción, se abordaría el problema de la duración ilimitada, dado que el otorgante no permitiría que una notificación permaneciera vigente durante un tiempo ilimitado. Además, se observó que el problema podría tratarse calculando las cuotas de inscripción por año, con lo cual se evitaría que se sobrepasara ese límite en la elección de la duración del período de validez de una inscripción. Además, se señaló que el problema se abordaría si un Estado optara por la opción C. En vista de lo anterior, se sugirió que la cuestión fuera analizada en el comentario. Todas estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

66. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11.

12. Artículo 12: Momento en que puede inscribirse una notificación

67. De entrada, se sugirió que se suprimieran los artículos 12 y 13, ya que reiteraban el contenido de las recomendaciones de la *Guía* en que se abordaban cuestiones de derecho. Se observó que, como cuestión general, los artículos que trataban de cuestiones de derecho y que no iban dirigidos a quienes diseñaran el registro, no tenían por qué figurar en los proyectos de recomendación. Se señaló también que las cuestiones relativas al régimen de las operaciones garantizadas podían tratarse en el comentario, que cumplía una distinta función de carácter pedagógico general.

68. Esta sugerencia suscitó objeciones. Se opinó que los Estados seguían distintas técnicas legislativas y que el proyecto de guía para un registro debería dejar que los Estados regularan las cuestiones relacionadas con la inscripción registral en su legislación, en el reglamento del registro, en las condiciones de utilización del registro, en el contrato entre la autoridad de supervisión y el administrador del registro o en otro texto. Además, se observó que no era inherentemente incorrecto

repetir en los proyectos de recomendación del proyecto de guía para un registro (que iban dirigidos al legislador que elaborara el reglamento del registro) las recomendaciones que figuraban en la *Guía* (las cuales iban dirigidos al legislador que elaborara el régimen pertinente de las operaciones garantizadas). Además, se señaló que el proyecto de guía para un registro debería redactarse de modo que fuera de fácil lectura, no sólo para quienes diseñaran el registro y para sus administradores que no fueran juristas, sino también para los legisladores, jueces y letrados que agradecerían disponer de cierta orientación sobre cuestiones de derecho. Se mencionó también que en la introducción del proyecto de guía para un registro podía figurar una parte pedagógica relativa a la función de los proyectos de recomendación y al modo en que podrían ser incorporados a la legislación, las reglamentaciones, los contratos u otros textos. Se sugirió también que en la introducción se explicaran también los antecedentes (inclusive cuestiones jurídicas) y se aclarara que el reglamento del registro (al que se referían los proyectos de recomendación) no podía modificar el régimen pertinente de las operaciones garantizadas del Estado promulgante (inclusive las recomendaciones de la *Guía*).

69. Se expresó también la opinión de que si se trataban cuestiones de derecho en los proyectos de recomendación, se planteaban cuestiones fundamentales sobre la naturaleza y la finalidad del instrumento que se preparaba. Se observó que, si el texto debía revestir la forma de una guía con un comentario y recomendaciones, no era preciso tratar las cuestiones de derecho en las recomendaciones. Se señaló asimismo que, si el texto que se preparaba adoptaba la forma de un reglamento para un registro, podría regular cuestiones de derecho, dado que necesitaría ser exhaustivo. A este respecto, el Grupo de Trabajo recordó su decisión de dar al texto que se preparara la forma de una guía con un comentario y recomendaciones, y posiblemente ejemplos de artículos modelo de un reglamento acerca de determinadas cuestiones sobre las que se preverían opciones en los proyectos de recomendación (véase el párrafo 18 *supra*). Se observó que la forma del texto que se preparaba no impedía que se incluyeran en él recomendaciones que trataran de cuestiones de derecho y que dieran amplias orientaciones a los lectores a los que iba destinada la *Guía*.

70. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 12. En cuanto a la formulación del artículo 12, se hicieron varias sugerencias. Concretamente, se propuso que contuviera palabras del siguiente tenor: “Cuando el régimen no lo disponga ya, el reglamento debería prever que ...”. Se sostuvo que de este modo se informaría al lector de que la cuestión tratada en el artículo 12 era una cuestión de derecho y que no debía abordarse en el reglamento si ya se había regulado en el régimen. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se estimó que ese texto podría dar pie a que se considerara que un Estado no necesitaba abordar una cuestión en el régimen y en el reglamento o en otro texto. Se observó también que ese enfoque podría tener otro resultado imprevisto, a saber, que un Estado tal vez no tuviera que aplicar las recomendaciones de la *Guía* relativas a la inscripción registral, lo cual podría socavar los objetivos de esa *Guía*.

71. Otra delegación sugirió que se fusionaran los artículos 12 y 13. Esta sugerencia también suscitó reparos por considerar una gran mayoría de delegaciones que cada uno de los artículos trataba cuestiones diferentes. También se sugirió que en la versión inglesa del artículo 12 se evitara el término *conclusión* (del acuerdo de garantía), dado que el término *conclusión* podía dar a entender que el acuerdo había expirado y

que la garantía real se había extinguido. A este respecto, el Grupo de Trabajo señaló que en la recomendación 67 sobre el tema se hablaba de “the conclusion of the security agreement” (en la versión española se emplea, en ambos casos, el término “concertación”).

72. Recordando su decisión de trasladar las dos últimas frases del artículo 12 al artículo 8 (véase el párrafo 47 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 12.

13. Artículo 13: Suficiencia de una única notificación

73. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del artículo 13.

14. Artículo 14: Indexación de las notificaciones

74. Las delegaciones del Grupo de Trabajo apoyaron en general el contenido del artículo 14. Recordando su decisión respecto del párrafo 2 del artículo 10 (véanse los párrafos 60 y 62 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en que se eliminaran los corchetes en las palabras que figuraban en el párrafo 1 del artículo 14 (relativas a la organización de la información a fin de que pueda ser consultada) y en que el párrafo 3 se ajustara al párrafo 1. Se reiteró que, si bien los encargados de diseñar el registro podían crear un índice, los programas informáticos modernos contenían funciones de búsqueda que no requerían un índice.

75. Además, de conformidad con la decisión que había adoptado respecto de los bienes con números de serie (véanse el párrafo 20 i) *supra* y los párrafos 86 y 89 *infra*), el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el párrafo 2 y que las cuestiones que se regulaban en él fueran tratadas en el comentario. Además, el Grupo de Trabajo convino en que se analizara en el comentario la posibilidad de indexar las notificaciones a fin de que pudieran ser encontradas y consultadas empleando el dato de identificación del acreedor garantizado para el uso interno del registro (sobre la posibilidad de hacer enmiendas globales, véase el artículo 27).

76. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14.

15. Artículo 15: Modificaciones, adiciones, supresiones, eliminaciones o correcciones de información en el fichero del registro

77. Se expresaron una serie de reservas sobre el artículo 15. Concretamente, se opinó que el párrafo 1 parecía tratar una cuestión distinta de las que se abordaban en los párrafos 2 a 5 y que, por consiguiente, las palabras iniciales (“A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo,”) no eran apropiadas y deberían suprimirse y sustituirse por palabras como “Salvo si se dispone en”. También se objetó que, mientras que en el párrafo 1 se hacía referencia al fichero colectivo del registro, en los párrafos 2 a 5 se hablaba de la información consignada en una determinada notificación y que, por consiguiente, convendría ajustar a este respecto el párrafo 1 a los párrafos 2 a 5. Se criticó además que el párrafo 3 no estaba en consonancia con la recomendación 74 y que debería ajustarse a esa recomendación, en virtud de la cual había que archivar no solamente la información consignada en la notificación sino también el hecho de su expiración, cancelación o enmienda. También se expresó desacuerdo con el párrafo 3, pues parecía impedir innecesariamente que los registros retuvieran información en sus archivos durante

más de veinte años y se consideró que, por lo tanto, habría que revisar ese párrafo de modo tal que dispusiera que la información podría conservarse, como mínimo, veinte años. Se objetó también que el párrafo 4 no estaba en consonancia con la recomendación 74, pues preveía que la información solamente podría eliminarse del archivo público cuando expirara, y no también cuando fuera cancelada; convendría, por tanto, armonizar el párrafo 4 con la recomendación 74. Con respecto al párrafo 5 se formuló la reserva de que trataba de las correcciones que se efectuaran en la parte del registro que pudiera afectar a la prelación de los derechos de reclamantes concurrentes en ausencia de recomendaciones de la *Guía* que regularan esa cuestión prioritaria. Se expresó también el temor de que si se hacía referencia al formato de papel, podrían surgir dudas acerca de si el párrafo 5 podía ser aplicable a las notificaciones transmitidas, por ejemplo, por fax. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 5 del proyecto de recomendación y que la cuestión se tratara en el comentario. Estas sugerencias obtuvieron apoyo.

78. Tras deliberar, se convino en que el párrafo 1 se formulara como proyecto de recomendación aparte en el que se enunciara la regla general de que el registro no podría modificar su fichero, salvo si lo disponía el reglamento. También se convino en que los párrafos 2 a 4, debidamente revisados conforme a lo mencionado, fueran formulados de nuevo como proyectos de recomendación aparte en los que se especificaran las excepciones a la regla general antes mencionada. Con respecto al párrafo 5, se convino en que la cuestión fuera tratada en el comentario, con la indicación de que los Estados deberían prever normas sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación de los errores cometidos por el registro al incorporar información a su fichero (en general, sin hacer referencia al formato de papel). Además de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo convino en la necesidad de revisar los títulos del artículo 15 para que correspondieran a su contenido. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 15.

16. Artículo 16: Responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación

79. Se expresaron varias reservas sobre el artículo 16. Concretamente se dijo que el párrafo 1 imponía innecesariamente una obligación al autor de la inscripción. Se objetó también que el párrafo 2 podría superponerse a los artículos 7 y 8. Así pues, según una opinión ampliamente difundida, el artículo 16 debería limitarse a enunciar útilmente el principio conforme al cual el registro no era responsable de asegurar que la información consignada en la notificación inscrita fuera exacta y completa. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 16.

17. Artículo 17: Información que ha de consignarse en una notificación

80. El Grupo de Trabajo apoyó el contenido del artículo 17. Predominó ampliamente la opinión de que este artículo trataba de un asunto importante y que debía retenerse en el proyecto de recomendaciones. Ahora bien, se hicieron varias propuestas en cuanto a su formulación. Una de ellas fue que, en la parte introductoria del párrafo 1, se hiciera referencia a la notificación inicial, puesto que el artículo 26 trataba de las enmiendas de una notificación inscrita, y el artículo 28, de las notificaciones de cancelación. Otra propuesta fue que en los apartados a) y b)

del párrafo 1 se hiciera mención de la dirección física (calle, apartado postal o dato equivalente) y de la dirección electrónica del otorgante y del acreedor garantizado o de su representante. Otra delegación propuso que figurara entre corchetes el apartado d) del párrafo 1 y se ampliase la correspondiente nota de pie de página para que quedara claro que este apartado solamente se aplicaría si el Estado promulgante adoptara la opción B o la opción C del artículo 11, dando al autor de la inscripción la posibilidad de elegir la duración de la inscripción.

81. Se sugirió además añadir a la información que ha de consignarse en la notificación el dato de identificación y la dirección del autor de la inscripción. Se hizo valer que así se facilitarían el proceso de inscripción registral cuando la efectuara un tercero que no fuera el acreedor garantizado o su representante (por ejemplo, un bufete de abogados u otro prestador de servicios). Esta sugerencia suscitó objeciones. La opinión general fue que, si bien el registro podía exigir el dato de identificación y la dirección de un tercero autor de una inscripción, esa información no debería formar parte de la información requerida para dar eficacia a la inscripción de la notificación. Asimismo, se afirmó que tal criterio no parecía estar en consonancia con la recomendación 57, en la que se enunciaba toda la información necesaria para que la notificación tuviera validez (“deberá contener únicamente los siguientes datos”).

82. En cuanto al párrafo 2, se sugirió la conveniencia de especificar: a) “un idioma” (en lugar de “el idioma”) para prevenir la posibilidad de que la ley exija más de un idioma; y b) el uso de un conjunto de caracteres especificado y puesto en conocimiento público por el registro. Otra propuesta fue que los párrafos 3 y 4 se limitaran a enunciar el principio de que, en caso de haber más de un otorgante o acreedor garantizado, en la notificación debiera presentarse la información exigida por separado para cada otorgante o acreedor garantizado. Otra delegación estimó que la segunda frase del párrafo 4 debería figurar en un párrafo aparte, pues trataba de un asunto distinto del de la identificación de más de un acreedor garantizado, que era al que se refería el párrafo 4. Todas estas propuestas recibieron apoyo.

83. Otra delegación estimó que convendría suprimir el párrafo 5. Señaló que el objeto del párrafo 5 era distinto del de los demás párrafos del artículo 17, ya que trataba de las consecuencias jurídicas de una modificación del dato de identificación del otorgante o del acreedor garantizado, cuestión que se abordaba en la recomendación 61. Aunque se manifestaron dudas sobre lo correcto de esta interpretación y sobre si la recomendación 61 era verdaderamente aplicable a tal modificación del dato de identificación del otorgante (y no se refería más bien a una modificación del dato de identificación del acreedor garantizado), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 5.

84. A reserva de los cambios mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 17.

18. Artículo 22: Descripción de los bienes gravados

85. Si bien se apoyó el contenido del artículo 22, se sugirió suprimir la referencia al producto. Se consideró que tal referencia podría dar la impresión de que la garantía sobre un bien gravado no se extendía automáticamente a su producto,

lo cual iría en contra de la recomendación 19. Esta sugerencia obtuvo apoyo, aunque se advirtió que convenía proceder con prudencia. Se explicó que, con arreglo a la recomendación 40, en lo que atañe a algunos tipos de producto, para que la garantía real sobre el producto siga siendo oponible a terceros, ese producto debe estar especificado en la notificación. A reserva del ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 22.

19. Artículo 23: Descripción de los bienes con número de serie gravados

86. En conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de que las cuestiones relativas a los bienes con número de serie se trataran únicamente en el comentario (véanse los párrafos 20 i) y 75 *supra* y el párrafo 89 *infra*), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 23 de los proyectos de recomendación y que fuera tratado en el comentario.

20. Artículo 24: Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

87. Predominó ampliamente la opinión de que el artículo 24 era innecesario por lo que debería suprimirse. Una delegación estimó que si bien su título se refería a la descripción de bienes gravados incorporados a un bien inmueble, en su texto se hablaba de la cuestión de dónde sería posible inscribir una notificación de una garantía real sobre un bien incorporado. Además, se señaló que el primer tema se trataba ya en el artículo 22, mientras que el segundo era asunto propio del régimen de las operaciones garantizadas o de la propiedad inmobiliaria. Asimismo, se señaló la conveniencia de analizar tales cuestiones en el comentario. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que procedía suprimir el artículo 24 y que las cuestiones de que trataba se abordaran en el comentario.

21. Artículo 25: Información incorrecta o insuficiente

88. Aunque se apoyó lo esencial del artículo 25, se hicieron varias propuestas sobre su formulación. Una de ellas fue alinear el enunciado del párrafo 1 con el de las recomendaciones de la *Guía* referentes a la eficacia de la notificación, y no a la de la inscripción registral. Se señaló que las recomendaciones de la *Guía* hacían referencia a la eficacia de la inscripción de una notificación (véase, por ejemplo, la recomendación 70).

89. Otra propuesta fue que, de acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo de que las cuestiones relativas a bienes con número de serie se examinaran sólo en el comentario (véanse los párrafos 20 i), 75 y 86 *supra*), convendría suprimir el párrafo 2 y abordar en el comentario las cuestiones de que trata. Otra propuesta fue la de ajustar más el párrafo 3 a la recomendación 64, que se refería únicamente al dato de identificación del acreedor garantizado o de su representante y preveía la posibilidad de que un error en el dato de identificación indujera a grave error a una persona que consultara el registro (pero no de que tal persona fuera realmente inducida a error). Estas propuestas obtuvieron apoyo. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 25.

22. Artículo 26: Enmiendas de la notificación inscrita

90. Con respecto al artículo 26, el Grupo de Trabajo convino lo siguiente:

a) Que el artículo puntualizara que únicamente el acreedor garantizado o su representante (si su nombre aparecía en el espacio de la notificación destinado al acreedor garantizado; véase la recomendación 73) tenían derecho a enmendar la notificación, dejándose que la ley de la entidad pertinente regulara la cuestión de los terceros prestadores de servicios;

b) que, en el apartado a) del párrafo 1, se hiciera referencia al número de inscripción de la notificación inicial (véanse los párrafos 20 g), 60, 61, 65 y 80 *supra*);

c) Que se suprimiera el apartado b) del párrafo 1, dado que el propósito y la naturaleza exactos de la enmienda ya se desprenderían de la notificación de enmienda y no era necesario repetirlos;

d) Que, en el apartado c) del párrafo 1, se eliminara la referencia a la supresión de información dado que, si la información era suprimida, no se agregaría nueva información;

e) Que se suprimiera el apartado e) del artículo 1, dado que, en la práctica, únicamente las personas autorizadas podrían tener acceso a la notificación inicial y el registro no podría verificar por medios informáticos la autorización de la persona que enmendara una notificación existente;

f) Que se mantuviera en el texto el párrafo 2 y que se dieran más explicaciones en el comentario (véase la recomendación 62 y el comentario pertinente);

g) Que se mantuviera el párrafo 3 y que en el comentario se explicara que no debería exigirse la inscripción de una notificación de enmienda para revelar un acuerdo de subordinación;

h) Que se mantuviera el párrafo 4 y que en el comentario se explicara que, conforme a la recomendación 75, cabría inscribir una notificación de enmienda para revelar el nombre del nuevo acreedor garantizado, pero que la ausencia de una notificación de enmienda no haría que la notificación existente perdiera su validez;

i) Que se suprimiera el párrafo 5, dado que si toda la información era suprimida y no se sustituía por otra información, la notificación sería incompleta en virtud del artículo 9 y sería, por tanto, rechazada por el registro;

j) Que, en el párrafo 6, se reconsiderara la utilización de las palabras “a reserva de” y que se suprimiera la segunda frase, ya que únicamente una notificación de renovación podría prorrogar el período de validez de una inscripción; y

k) Que se mantuviera en el texto el párrafo 7.

91. A reserva de los cambios arriba mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 26.

V. Labor futura

92. El Grupo de Trabajo convino en que, si bien el proyecto de guía para un registro era un texto importante urgentemente necesitado por los Estados, en el período de sesiones actual era prematuro decidir presentarlo, en parte o en su totalidad, a la Comisión para que lo aprobara en su período de sesiones de 2012. Según la opinión general, el Grupo de Trabajo debería poder examinar su futura labor en su siguiente período de sesiones, cuando previsiblemente dispondrá de un panorama más detallado de todo el material del proyecto de guía para un registro.
